



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "O, N. E. SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2023, se reúnen los integrantes de la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, Dres. Elizabeth A. Marum, Marcelo P. Vázquez y José Sáez Capel, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la querrela, contra la resolución jurisdiccional que resolvió conceder la suspensión del juicio a prueba al encartado. Y así,

RESULTA:

I. Que, conforme surge del acta de intimación de los hechos, en la presente causa se le imputa a N. E. O.:

*“el hecho ocurrido el 10 de enero de 2023 cerca de las 9:30 horas, oportunidad en la que J. C. H. A. y su pareja S. A. Z. se encontraban junto a su perro haciendo la fila para ingresar a la veterinaria “W. P.” –ubicada en Av. F. D. L. C. *** de la CABA- conversando con G. O. y su hija E. B.. En ese momento llegó N. E. O. junto con su perro de raza Pitbull y les indicó de mala manera a Z. y a G. O. que se corrieran para luego ingresar al local.*

Tras egresar del lugar momentos más tarde, el nombrado se acercó nuevamente al grupo de personas y les volvió a decir de mala manera que se corrieran. Ante ello, G. O. y S. A. Z. le manifestaron su malestar por el modo en el que se estaba comportando pero su respuesta fue insultarlas y entonces le refirió a la segunda “te voy a cagar a trompadas”. En ese marco, A. le manifestó al agresor “Flaco pará, ¿qué te pasa? Son mujeres” y, toda vez que éste no cesaba con su accionar, se acercó y le pidió que terminara con el maltrato. Acto

seguido, A. se dio vuelta para volver donde estaban las mujeres antes mencionadas y en ese momento N. E. O. le propinó un golpe de puño por detrás en el lado izquierdo del rostro, lo que provocó que cayera fuertemente al suelo. Luego le aplicó varias patadas en el cuerpo al tiempo que soltó a su perro sobre el caído y así el animal le provocó mordeduras en la pierna izquierda a la altura de la tibia y en el lado izquierdo de la cadera.

Frente a lo ocurrido, personas allí presentes intervinieron para separar al agresor y a su perro y, mientras A. intentaba librarse del can, personal de la veterinaria llamó al servicio de emergencias 911, por lo que momentos más tarde se hizo presente personal policial que intervino en la situación y personal del SAME que le brindó asistencia al nombrado.

A raíz de lo ocurrido J. C. A. sufrió en la región tibial izquierda en su porción media y en su cara anterior múltiples heridas contusas penetrantes de distintos tamaños y profundidades rodeadas de una gran tumoración, y en la cadera izquierda diez heridas contusas redondeadas eritematosas distribuidas en dos planos rodeadas por equimosis.”

Dichas conductas fueron encuadradas *prima facie* por la acusación en los delitos de lesiones leves y amenazas simples, previstos y reprimidos por los arts. 89 y 149 bis, del Código Penal.

II. Que, en fecha 13/07/23, se celebró audiencia en los términos del art. 218 CPP, en el marco de la cual, el titular del Juzgado PCyF N° 10 resolvió: **“I. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA respecto de N. E. O., DNI *******, en orden a los hechos presuntamente ocurridos el día 10 de enero de 2023, constitutivos del deli to de lesiones leves y amenazas simples (art. 89 y 149 bis, 1° párr. del Código Penal), **por el término de DOCE (12) MESES**, a computarse a partir del día de la fecha y hasta el **13 de JULIO DE 2024**, durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: **A) Fijar residencia y comunicar su eventual cambio; B) Cumplir con las citaciones que le hicieren la Fiscalía, Juzgado y/o Oficina de Control de la Suspensión del Proceso a Prueba de este Ministerio Público; C) Abstenerse de tomar contacto con J. C. A. y S. A.**



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "O, N. E. SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

Z., ya sea a través de cualquier medio y/o por terceras personas. D) Asistir al Taller de Convivencia Urbana dictado por la Dirección General de Convivencia en la Diversidad del GCABA. A tal efecto, deberá acreditar su inscripción en el término de 10 días; E) Realizar treinta (30) horas de tareas comunitarias en una institución de bien público que oportunamente se designará, debiendo entonces efectuar como mínimo cuatro (4) horas mensuales y acreditar su inscripción en el plazo de diez (10) días. 2. TENER PRESENTE el OFRECIMIENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, consistente en la entrega de treinta mil pesos (\$30 .000), el cual ha sido rechazado en esta audiencia por los damnificados, circunstancia que habilita la continuación del reclamo por la vía civil correspondiente...”

III. Contra dicha decisión, el Sr. J. C. H. A., querellante en autos, con el patrocinio letrado de los Dres. Mecikosvky y Casas, interpuso recurso de apelación bajo el entendimiento de que aquella adolecería de vicios en su fundamentación, tornándola arbitraria, y que no constituiría una derivación lógica y razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, en tanto se basaría en la mera voluntad dogmática del fiscal de grado y el juez *a quo*.

Insistiendo en su oposición a la concesión del instituto de la probation al imputado O., se agravió nuevamente por la falta de consulta con relación a la Sra. S. A. Z., quien estimó que también resultaría víctima de amenazas por parte del imputado, circunstancia que surgiría con claridad de las pruebas del legajo (declaraciones de los testigos presenciales O. y su hija B.), y que no habría sido correctamente considerada ni establecida por el juzgador o el ministerio público fiscal. Indicó que aquella siquiera fue citada a la audiencia de probation. En esta línea, adunó que no correspondía descartar que en el presente caso hubiera mediado un caso de violencia contra la mujer.

Asimismo, entendió que tampoco se encontraba satisfecha la exigencia legal de abandono de las cosas utilizadas para la perpetración del delito, arguyendo que el can del imputado habría sido utilizado como un arma impropia. Criticó la falta de consideración y tratamiento de la normativa vigente respecto a razas peligrosas.

De otro lado, también apuntó que el fallo del *a quo* omitió considerar la razonabilidad y proporcionalidad de la reparación del daño ofrecida por el agresor, refiriéndose para ello a la situación económica del encartado, quien, a partir de las deducciones de la querrela, tendría ingresos altamente superiores a los que surgen del informe Nosis que acompañó. Efectuó reserva y solicitó fijación de audiencia en los términos del art. 296 CPP.

IV. Arribadas las actuaciones a esta Sala, y corridas las vistas pertinentes, el Dr. W. H. Fernández, Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur presentó su dictamen, en el que coincidió con los argumentos brindados por la querrela en cuanto a que la Sra. Z. no habría sido consultada sobre el instituto, así como tampoco se ha profundizado la investigación a su respecto y con relación al perro del imputado.

Por su parte, la Querrela reiteró el pedido de fijación de audiencia en los términos del art. 296 CPPCABA.

V. Así las cosas, y frente al silencio de la defensa particular, el 31/08/23 los autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

PRIMERA CUESTIÓN

En primer término, cabe mencionar que el recurso de apelación ha sido interpuesto en las condiciones y plazos establecidos por la ley procesal penal, por quien se encuentra legalmente facultado para hacerlo y contra una resolución que le causa gravamen irreparable al recurrente en los términos del art. 291 CPPCABA, en tanto, de cumplirse con la suspensión del proceso a prueba, no contará con otra oportunidad útil en este proceso para hacer valer sus agravios (causas N° 222222/2020-0 “S., J.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "O, N. E. SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

L. sobre 2 bis – Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar”, rta. el 18/11/21; N° 79312/2021-1, “A., J. I. s/ art. 149 bis del CP”, rta. el 4/03/22, entre otras).

Por tanto, corresponde declarar admisible el remedio procesal incoado por la querella.

SEGUNDA CUESTIÓN

Solicitud de audiencia en los términos del art. 297 CPPCABA.

Sobre este punto, cabe recordar que las presentes actuaciones tramitan ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el querellante A., con el patrocinio letrado de los Dres. Mecikosvky y Casas, contra la decisión del *a quo*, que concedió la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado O..

Así, tanto en el recurso de apelación, como mediante escrito presentado ante esta Alzada, el querellante solicitó que se fijara la audiencia prevista en el art. 297 del CPPCABA, “a fin de ampliar fundamentos”.

Cabe señalar que decisiones como la aquí impugnada no se encuentran abarcadas por el art. 296 del CPPCABA (causas nro. 14731/2019-1, Incidente de apelación en autos “S. M., S. A. y otros s/ art. 252, 2° párrafo, CP”, rta. 19/12/2019; N° 39832/2022-0, “G. B., R. N. y otros sobre 208 inc. 1 - ejercicio ilegal de la medicina (curanderismo)”, rta. el 8/05/2023, entre otras tantas).

Asimismo, hemos referido que ante la falta de celebración de otras audiencias contempladas en el Código Procesal Penal de la Ciudad, que corresponde su

rechazo cuando no se observa que su falta de realización ocasione un gravamen de imposible reparación (Causas nro.20811- 00-CC/09 “M., G. S. s/ art. 149 bis CP”, rta. 28/08/09; nro.55918-01-CC/10 “C., S. E. s/art. 183 bis CP”, rta. 30/9/2011; nro.2669-01-00/16 “C., J. M. s/art. 149 bis CP”, rta. 06/12/2016; entre otras), tal como sucede en el caso donde el querellante no logra demostrar dichos extremos.

Por ello, cabe rechazar la solicitud del querellante tendiente a que se convoque a audiencia en los términos de los arts. 296 y 297 del CPPCABA.

En cuanto a la suspensión del proceso a prueba

Llegados a este punto, y previo a resolver la cuestión de fondo traída a estudio, cabe apuntar que, conforme lo hemos sostenido en reiteradas oportunidades frente a cada intervención de este Tribunal respecto a controversias de esta especie, la norma contenida en el art. 76 bis del Código Penal tiene por indudable objetivo, por un lado, evitar la aplicación de una pena -que siempre posee consecuencias estigmatizantes- y, por el otro, que la instancia penal concentre sus recursos sobre el universo de delitos más graves -que afectan bienes jurídicos relevantes- y se decidan rápidamente para cumplir con los tiempos razonables impuestos a los procesos.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema, y si ese fin puede realizarse de alguna manera alternativa, debe ser bienvenido.

En este sentido, esta Sala ha adoptado un criterio amplio para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en materia penal (Causas “S., R. G. s/art. 189 bis CP - Apelación”, N° 459-00-CC/2005 del 9/03/2006, N° 43955/2019-0 “C. G. E. S/ Art. 183 CP” del 06/08/2020, entre otras), afirmando que dicho instituto resulta un derecho del imputado cuando se encuentren reunidos los requisitos legales para su procedencia (Causas N° 40876/2019-1 “Incidente de Apelación en autos ‘R., D. L. sobre 89 - CP’”, rta. 30/11/20;



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "O, N. E SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

Nº94681/2021-1 “J., S. P. sobre 296 CP”, rta. el 08/07/2021; Nº192872/2021-0 “S., M. Á. sobre art. 92 CP”, rta. el 9/06/2022; Nº 193034/2021-1 “Incidente de apelación en autos "G., A. S.”, rta. el 10/11/22, entre muchas otras).

Esta misma tesis ha sido ratificada por la Corte Suprema de la Nación en el fallo “*Acosta*”, precedente que debe servir de norte para analizar el instituto de la suspensión del juicio a prueba en los casos en particular y desde allí corresponde abocarse al análisis de la situación del imputado en la presente causa, a fin de dilucidar cuál es la solución justa y legal que debe aplicarse (Causa Nº 14049/2015-3 “P., L. E. s/art. 189 bis –CP”, rta. 31/03/17, entre otras).

Sobre la solución del caso

Llegados a este punto, cabe señalar que, tanto el imputado y su defensa particular como el representante del ministerio público fiscal coincidieron en la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a su respecto. Sin embargo, el querellante A. no estuvo de acuerdo, oponiéndose en el marco de la audiencia, para luego volver a demostrar su disconformidad con aquella solución al apelar la decisión dictada por el Juez de grado.

Por lo tanto, corresponde abordar los agravios del recurrente a fin de dilucidar si la suspensión del proceso a prueba con respecto a O. ha sido correctamente concedida o si, como postula el querellante, corresponde proceder a su revocación.

Así pues, y en cuanto el recurrente se agravia al señalar que la Sra. Z. también sería víctima en el presente proceso, y que ello no habría sido debidamente

abordado, asiste razón al destacar que aquella no fue siquiera citada a la audiencia de suspensión del proceso a prueba así como tampoco fue puesta en conocimiento del ofrecimiento de reparación del daño efectuado por el encartado, sin perjuicio de lo cual dicha circunstancia no obsta a la validez del acuerdo.

Ello, en virtud de que, tal y como hemos dicho en diversos precedentes (Causas N° 9221/2020-1, “B., M. F. s/ art. 92 CP”, rta. el 05/08/21; N° 120710/2021-2, “Incidente de Apelacion en autos "N., J. C. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", rta. el 12/06/23, entre otras) que la opinión contraria de la víctima no resulta vinculante a la hora de determinar la concesión, o no, de la suspensión; cuyos derechos se encuentran expresamente previstos en el art. 38 y ssgtes. del CPPCABA.

Ahora bien, por otra parte, en línea con lo apuntado por la querrela y sostenido por el Sr. Fiscal de Cámara, un análisis más profundo del caso no permite arribar sin más a la concesión del instituto adoptado con relación a O..

En efecto, a partir de las constancias recabadas en autos, no se advierte que la dinámica del hecho y el contexto que lo rodeó hayan sido debidamente abordados tanto al momento de arribar al acuerdo aquí cuestionado como en oportunidad de su homologación.

Ello pues, tal y como fuera mencionado en los resulta, el suceso que se le endilga a O. se habría suscitado en la vía pública, oportunidad en que las presuntas víctimas Z. y A. se encontraban fuera de una veterinaria, haciendo la fila para su ingreso. Que O. habría ingresado a dicho local pidiéndole de mala manera a la gente que se hallaba en fila que se corrieran y que, al egresar del mismo modo, ello habría derivado en un altercado verbal con la Sra. Z., a quien le habría proferido frases amenazantes. Frente a esta situación, su esposo, el Sr. A., habría intercedido y habría recibido un golpe de puño propinado en la nuca por O. para, seguidamente, ser mordido por el perro de raza pitbull de aquél, lo que le habría generado lesiones en la pierna y la cadera.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "O, N E SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

Dicha conducta fue encuadrada en los delitos de lesiones leves y amenazas simples, previstos y reprimidos por los arts. 89 y 149 *bis*, del Código Penal.

Ello así, cabe recordar que, a los efectos del instituto aquí analizado, el artículo 76 *ter* del Código Penal dispone que, frente al acuerdo de la suspensión de juicio a prueba realizado por las partes, y verificados los recaudos legales para su procedencia, el Tribunal es quien tiene la facultad de establecer las reglas de conducta que debe cumplir el imputado para acceder a dicho instituto.

Y que, el objeto de dichas reglas consiste principalmente en evitar que el imputado vuelva a cometer un hecho igual o similar al que se le atribuye en el proceso en el cual se dicta la suspensión (Bovino, Alberto, “La suspensión del proceso penal en el Código Penal Argentino”, del Puerto, 2006, págs. 199/200; Devoto, Eleonora, “Probation e institutos análogos”, Hammurabi, 2ª. Ed. actualizada y ampliada, Bs.As., 2005, p. 209) y, a fin de fijarlas, deberán tenerse en cuenta dos parámetros, si son adecuadas, es decir, si presentan alguna relación con el tipo de hecho que se pretende prevenir, que le permita producir de manera cierta o probable un efecto preventivo; y si son necesarias, es decir, indispensables para la prevención (Bovino, ob. cit., p. 192).

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que tal como sostuvieron la querrela y el Sr. Fiscal de Cámara, la entidad de las lesiones, y el hecho de que aquellas hayan sido cometidas por un can de raza peligrosa, no fueron siquiera cuestiones consideradas o al menos mencionadas en oportunidad de concederse la suspensión de juicio a prueba aquí analizada. Ello ocasionó que el Judicante en su decisión omitiera establecer reglas de conducta de especial relevancia vinculadas al hecho cometido, que no sólo se relacionan con la conducta atribuida al imputado sino también con la omisión de adopción de las medidas de seguridad relativas al perro que llevaba el Sr. O..

Así, y tal como refiere el recurrente, sin perjuicio de la conducta llevada a cabo por el imputado, nada se tuvo en cuenta, al momento de arribarse al acuerdo, que

el imputado no habría adoptado ninguna de las medidas de seguridad exigidas legalmente respecto al can que llevaba, y ello fue lo que en definitiva generó las lesiones en el ahora impugnante.

Al respecto, no podemos dejar de mencionar que, en fecha 27 de enero de 2012, se publicó en el Boletín Oficial la ley 4078/2011 que en su artículo primero establece que “*La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de perros potencialmente peligrosos y crear el registro de propietarios de los mismos, cuyo fin es la preservación de la vida y la integridad física de las personas y demás animales*”. Asimismo, en su artículo tercero dispone que “*A los fines de la presente ley, se consideran “perros potencialmente peligrosos” los perros que pertenezcan a las siguientes razas: **Pit Bull terrier**, Staffordshire bull terrier, American Staffordshire Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Inu, Akita Inu, Doberman, Rottwiller, Bullmastiff, Dogo de Burdeos, Bull Terrier, Gran Perro Japonés, Mastin Napolitano, Presa Canario, Ovejero Alemán, Cane Corso y aquellos adiestrados para el ataque (...)*” (el resaltado nos pertenece).

A su vez, en el artículo cuatro creó el “*Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual deberá llevar un registro de los propietarios de perros de las razas y características detalladas en el artículo 3° de la presente ley y otorgar los permisos de tenencia de los mismos a los solicitantes*”. El artículo 6 establece que “**La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:**
a) Solicitar la inscripción en el registro antes que el perro cumpla los tres meses de vida; b) *Identificar al perro mediante la colocación de un collar con una chapa identificatoria en la que deberá constar el nombre del propietario y el número de inscripción en el registro;* c) **Deberán llevarlos por la vía pública provistos de bozal y sujetos con una correa corta de un máximo de dos metros no extensible.** d) *En propiedades privadas se deberá garantizar un cerramiento adecuado para proteger a las personas que desde el exterior se acerquen a ellas.* e) *Queda prohibido y será pasible de sanción considerada falta gravísima el abandono de los perros alcanzados por la presente ley.* f) **Comunicar de inmediato al Registro cualquier tipo de incidente en el que el perro registrado haya generado daños y/o perjuicios a su propietario o a**



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "O, N E SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

un tercero, el cual se hará constar en la hoja registral g) Comunicar de inmediato al Registro la cesión, robo o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario de manera gratuita u onerosa, éste deberá renovar la inscripción en el Registro” (el resaltado nos pertenece). El artículo noveno dispone que **“Los dueños o tenedores de perros considerados potencialmente peligrosos deberán contar con seguro de responsabilidad civil que cubra los gastos de los daños o lesiones que puedan producir los mismos a terceros”**. Y, por último, el artículo decimo establece que **“Para el caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, será de aplicación el Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Ley 451 o la norma que en el futuro lo reemplace. Las multas se graduarán entre las 500 a 2000 unidades fijas. La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio de que, en caso de que el propietario no diera inmediato cumplimiento a la ley, se proceda al secuestro del animal, hasta que el propietario se allane a la norma.** Cláusula Transitoria Primera: a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los propietarios de perros potencialmente peligrosos, tienen un plazo de ciento ochenta (180) días para registrarlos y cumplir con lo establecido en la presente Ley”. (el destacado nos pertenece).

Como se observa, la Legislatura Porteña reguló no sólo la tenencia de perros potencialmente peligrosos, sino su autoridad de aplicación, la creación de un registro de propietarios relacionado con estas razas de perros, las consecuencias de los incumplimientos a dichas normas y sus sanciones.

De esta manera, y conforme la mecánica del suceso, lo cierto es que inclusive se vislumbraría un incumplimiento a la ley 4078, lo cual provocó un daño, y podría resultar, asimismo, pasible de reproche contravencional.

Por todo ello, consideramos que las reglas de conducta pactadas y homologadas por el Judicante no han contemplado los extremos particulares del hecho atribuido en los presentes actuados

Ahora bien, por otra parte, también asiste razón al querellante en cuanto se agravia del monto ofrecido por el encartado como reparación del daño. Al respecto, el recurrente consideró ínfimo el ofrecimiento de pesos treinta mil (\$30.000.-) efectuado por el imputado, en tanto, según señaló, aquél contaría con ingresos mensuales superiores a los pesos cien mil (\$100.000.-) que dijo percibir en la audiencia, lo cual surgiría de los informes públicos y comerciales (Nosis y AFIP).

Así pues, cabe referirse al análisis de la propia letra de la norma en cuanto establece que *“Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente”* (art. 76 bis del CP, el destacado nos pertenece).

A su vez, se ha dicho que *“... la oferta efectuada debe guardar cierta relación de razonabilidad con la cuantificación estimativa del daño que haya efectuado el damnificado, que si bien no debe coincidir exactamente con los montos reclamados a título de indemnización o resarcimiento, tiene que alcanzar niveles suficientes para ser estimado como un gesto serio y sincero de arrepentimiento activo y de internalización de la situación de la víctima...”* (Andrés José D’Alessio- Director- Mauro A. Divito- Coordinador-, *Código Penal de la Nación- Comentado y Anotado- 2º edición Tomo I- Parte General*, La Ley, Bs. As., 2009, págs. 1105/6, el destacado nos pertenece).

Sentado ello, y teniendo en cuenta que ese análisis de razonabilidad debe meritarse en base a un criterio de proporcionalidad, lo cierto es que, en el caso, la oferta de reparación del daño efectuada por el imputado no aparece como razonable, teniendo en cuenta el hecho perpetrado y las lesiones ocasionadas.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "O, N E SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

En efecto, la gravedad del hecho de autos, sumado a la entidad de las lesiones padecidas por el querellante, y los informes del estado patrimonial del encartado, que darían cuenta de una situación económica ampliamente disímil de la manifestada por éste en la audiencia, nos lleva a afirmar que la oferta en cuestión no resulta suficiente a fin de considerar que el aquí imputado haya realizado un esfuerzo sincero para reparar el daño (conf. Bovino Alberto, ob. cit., pág 134), lo que obsta a la procedencia del beneficio solicitado.

Ello, sin perjuicio de que, efectuado un nuevo y mejorado ofrecimiento, la víctima lo acepte o no pues, *“En el supuesto en el cual la víctima no aceptara la oferta de reparación por considerarla insuficiente, la suspensión puede disponerse igualmente si el órgano judicial la entiende razonable. Por el contrario, el juez o el tribunal podrá rechazarla si, luego de considerar fundadamente irrazonable tal ofrecimiento (y después de hacerle conocer tal determinación al imputado), éste último no mejora la oferta. Sí, en cambio, la víctima no aceptara el ofrecimiento de reparación del daño por carecer de interés, dicha exigencia dejará de tener sentido (pues nadie puede obligar a la víctima a recibir compensación alguna), por lo cual dejará de ser esta oferta una condición de admisibilidad (en esa hipótesis concreta).”* (VITALE Gustavo L., *“Suspensión del Proceso Penal a Prueba”*, Ed. Del Puerto SRL., Bs.As. 2004, pág. 168).

En razón de lo expuesto, de la falta de una adecuada valoración del caso y de la normativa aplicable a la materia, sumado a la inadecuación de las reglas de conducta fijadas, y al hecho de que la oferta de reparación constituye un requisito de admisibilidad de la suspensión, y que la realizada por el imputado no resulta razonable, corresponde hacer lugar a la impugnación del querellante y, en consecuencia, revocar la concesión de la suspensión del proceso a prueba concedida al Sr. O.. Ello, sin

perjuicio de que, reunidos los requisitos correspondientes, aquella resulte, en un futuro, procedente.

La forma en que se resuelve nos exime de pronunciarnos respecto al decomiso del perro requerido por el impugnante.

El Dr. Marcelo P. Vázquez agregó:

Ahora bien, sumado a lo antedicho, no puedo dejar de resaltar que, tal y como se desprende de la descripción del hecho intimado en autos, aunado a la primigenia etapa en la que se encuentra la presente investigación, no corresponda, inclusive, encuadrar jurídicamente el reproche penal en un delito de gravedad mayor.

En efecto, el particular contexto que rodeó al suceso, y los argumentos deslizados por la acusación pública y privada sobre la dinámica de éste, tal como resulta ser la falta de certeza vinculada a si el imputado dirigió o no al can en el ataque hacia el querellante A., me impiden descartar sin más la posibilidad de que nos encontremos, inclusive, frente a una posible tentativa de homicidio.

Ciertamente, hechos como el presente, atravesados por la presencia de animales domésticos considerados altamente peligrosos (circunstancia que derivó en el dictado de una normativa específica que regula su tenencia, creando una autoridad de aplicación) merecen un análisis más profundo al momento de establecer la real dimensión del caso en el mundo de los hechos, y la responsabilidad de su propietario, tal y como bien advirtiera el Sr. Fiscal de Cámara en oportunidad de emitir su dictamen.

En este norte, tampoco puedo dejar de advertir que de las constancias del caso surgiría que el can no contaba con las correspondientes medidas de seguridad establecidas legalmente. Por lo tanto, y teniendo en cuenta, además, las deficiencias apuntadas con relación a las reglas de conducta oportunamente acordadas y homologadas, las cuales prescindieron en su totalidad del abordaje integral de todos los elementos que tiñeron al caso, particularmente la presencia de un can de raza pitbull que



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "OLIVETO, NICOLAS EMANUEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Número: INC 6072/2023-1

CUIJ: INC J-01-00006072-7/2023-1

Actuación Nro: 2856143/2023

habría mordido a una persona, deviene imperativa la adopción de medidas que permitan conjurar los peligros aquí delineados, como resulta ser, el secuestro del animal.

En consecuencia, el Tribunal,

RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución del Magistrado de Grado, dictada el 13/07/23, en cuanto dispuso suspender el presente proceso a prueba respecto de N. E. O. (art. 76 bis CP *a contrario sensu*) y disponer que continúe el proceso según su estado;

II. TENER PRESENTE la reserva efectuada.

Regístrese, notifíquese mediante medios electrónicos con carácter urgente y remítase de la misma forma al juzgado de origen, a sus efectos.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°10|EXP:6072/2023-1 CUIJ J-01-00006072-7/2023-1|ACT 2856143/2023

Protocolo N° 559/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 29/11/2023 11:42



SAEZ CAPEL Jose
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA I



**MARUM Elizabeth
Adriana**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA I



VAZQUEZ Marcelo Pablo
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA I



**IANIERI Maria Del
Rosario**
SECRETARIO DE SALA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA I